COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
VICENTE TERÁN URIBE
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Mireya de Lourdes Almada Beltrán y Juan Manuel Armenta Montaño, en su carácter de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 29 de noviembre de 2012, los diputados señalados presentaron, ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual fundaron en los siguientes razonamientos:

"La seguridad vial consiste en la prevención de accidentes de tránsito, así como la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito. Del mismo modo, dicho término se refiere a las tecnologías empleadas para dicho fin, en cualquier vehículo de transporte terrestre.

También, tenemos que las normas reguladoras de tránsito y la responsabilidad de los usuarios de la vía pública, componen el principal punto en la seguridad vial, de tal modo que sin una organización por parte del Estado y sin la moderación de la conducta humana, ya sea particular o colectiva, difícilmente se lograría un óptimo resultado.

Por otro lado, debemos entender por educación vial, como aquel tipo de educación que se basa en la enseñanza de hábitos y prácticas que tengan como bien final la protección y cuidado de los individuos en la vía pública.

Así las cosas, la educación vial se basa en conocimientos teóricos que hacen al manejo de estos vehículos, por ejemplo, el modo de actuar en determinadas situaciones o las reglas a seguir en casos específicos, como la utilización del cinturón de seguridad, respetar los semáforos, ceder el paso a los peatones, entre otros. Estas reglas están por lo general asentadas de manera ordenada y escrita de modo que no quede lugar a la especulación o a la decisión particular de cada individuo.

Debemos pues, como legisladores, propiciar en la norma las herramientas necesarias para el correcto cumplimiento de sus disposiciones de manera que privilegie la tutela por la salud y la vida del peatón y del conductor.

Así las cosas, tenemos que la presente reforma atiende cinco temas, denominados: Objetivos Generales, Prevención, Seguridad, Licencias y Distinción entre Bicicletas y Motocicletas.

I.- Objetivos Generales.

Se le extiende el objetivo de la Ley de Tránsito para que no solo contemple la regulación del tránsito sino que amplíe su alcance e interés a la infraestructura vial, la seguridad de sus peatones y ciclistas, la coordinación real entre las agencias recaudadoras y emisoras de licencias y las autoridades de tránsito, así como adoptar una estrategia preventiva y no reactiva ante la sociedad; de igual manera, se introducen nuevos conceptos como la ciclo vía y se eliminan otros como son los patinadores, estableciendo éstos como peatones.

II.- Prevención.

Se busca establecer la infraestructura adecuada para poder prevenir accidentes, así como esclarecer la forma de transitar en armonía de todos sus usuarios, se establece la obligación de programas permanentes que trasciendan cambios de administración, con el objetivo de dotar a la sociedad con una mayor cultura vial preventiva y cordial, donde las autoridades viales sean guías y no verdugos.

III.- Seguridad.

Esta reforma, a la par de introducir nuevos conceptos necesarios elimina otros no operantes o que afectan negativamente la circulación o a sus usuarios, tomando en cuenta el contexto cultural, social y climático en el que vivimos tales como eliminar la prohibición de polarizados laterales; con el fin de aumentar la circulación se elimina la prohibición de dar vuelta a la derecha en rojo; se introduce la prohibición de circular en sentido opuesto a la circulación; la obligación de contar con cinturones en todos los asientos del vehículo; así como la obligación de traer a los menores de 6 años sentados y asegurados en el asiento trasero del mismo, todo esto para la seguridad de la sociedad y la prevención de accidentes y lesiones lamentables.

Se introduce un nuevo concepto para impartir multas, abriendo la posibilidad a multas personales deslindadas de los vehículos, esto para imponer una responsabilidad puntual al conductor y poder llevar registros adecuados para la expedición de licencias, así como para su cancelación.

De igual manera, cambia la forma de determinar la alcoholemia en los conductores, utilizando un diagnóstico médico, el cual se determinará por distintos exámenes y evaluaciones.

IV.- Licencias.

Se establecen nuevos requisitos para obtener la licencia o permiso de conducir, tales como certificado médico y la obligación de tomar un curso teórico impartido por las autoridades de tránsito, también se abre la posibilidad de requerir, nuevamente, dichos exámenes por motivo de infracciones o características físicas del mismo usuario.

Se modifica la edad mínima para expedir permisos a menores, de 16 a 17 años, considerando que se requiere una madurez y reflejos más desarrollados para conducir.

De la misma manera, esclarece términos en la ley y subsana errores en la misma, como el requisito de la vigencia de las licencias y permisos.

V.- Bicicletas y Motocicletas.

Se separaran los conceptos de bicicletas y motocicletas en la ley, abriendo una sección independiente para cada uno y estableciendo requisitos distintos en su circulación ya que una bicicleta es distinta a una motocicleta.

Se establece una edad mínima distinta para motocicletas, pasa a ser de 14 a 18 años, pues el criterio original no consideraban daños personales del conductor sino daños materiales a la sociedad."

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar, ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Analizado el documento de referencia, esta Comisión concluye que, como legisladores, debemos llevar a cabo las acciones que resulten

necesarias y que conlleven a garantizar la protección de la integridad de todos los Sonorenses mediante el desarrollo de adecuaciones a las normas acordes con los riesgos y daños que coadyuve en el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado.

En consecuencia, en la iniciativa de mérito se propone fortalecer la programación de acciones dirigidas a disminuir las tasas de mortalidad por causa de accidentes viales, poniendo atención a los factores de riesgo por causas evitables, en virtud de que la salud es una de las prioridades del desarrollo social.

Ahora bien, con el propósito que esta Asamblea se encuentre en aptitud de determinar la procedencia y viabilidad legal de las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa de estudio, esta Comisión estima importante referir que, en la especie, se pretende establecer distintas obligaciones a cargo de conductores y automovilistas, a efecto de generar condiciones normativas que contribuyan a crear una cultura preventiva que coadyuve a disminuir el índice de accidentes de tránsito y, consecuentemente, los daños a la salud con motivo de lesiones originadas por esta clase de siniestros, a la vez que se propone establecer, expresamente, como motivo de infracción a dicha normatividad, el incumplimiento a las previsiones de seguridad antes mencionadas.

Por otro lado, también es importante comentar que, con el objeto de fortalecer el contenido de dicha iniciativa, se llevaron a cabo distintas reuniones de trabajo con autoridades de tránsito de una diversidad de ayuntamientos del Estado, en las que se expusieron temas que necesitaban fortalecerse a la par con el contenido de la iniciativa, con lo que esta comisión estima que dichas reuniones concluyeron en un proyecto sumamente positivo para fortalecer el marco jurídico en materia de tránsito y seguridad vial.

En esa tesitura, considerando la importancia de propiciar una cultura de prevención de factores de riesgos y accidentes, mediante la implementación de las ya referidas normas de seguridad y cultura vial, con el objeto de evitar, en la medida de lo posible, el menoscabo en la salud de las personas a partir de lesiones originadas en percances de tránsito y tomando en consideración que los accidentes constituyen un grave problema de salud pública ya que ocasionan altas cifras de mortalidad, lesiones y sus consecuencias que, en ocasiones, se traducen en incapacidades físicas o mentales, temporales o permanentes, parciales o totales, que representan alteraciones en la salud y disminución o pérdida de horas de trabajo y productividad, así como el menoscabo del patrimonio familiar, debido a la necesidad de sufragar gastos imprevistos, esta Comisión estima procedente aprobar en sus términos la iniciativa en estudio, con las adecuaciones que en el proceso de deliberación realizamos en los últimos meses, en los que fue posible enriquecer el contenido originalmente propuesto con la participación activa de los diputados que integramos esta dictaminadora y con la participación de la sociedad civil organizada y autoridades que se encuentran en contacto permanente con las causas y consecuencias que genera el tránsito de vehículos y personas por los centros de población de nuestro Estado.

Expuesto lo anterior, esta dictaminadora considera procedente la reforma que se plasma en el proyecto que sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, en virtud de que como legisladores, debemos llevar a cabo las acciones necesarias, así como las adecuaciones a la norma que resulten pertinentes a efecto de garantizar, a la ciudadanía, condiciones de seguridad vial, en este caso, minimizando los efectos de los accidentes de tránsito, especialmente para salvaguardar la integridad de la vida y la salud de las personas, conscientes de que con la aprobación de la iniciativa que deriva en el presente dictamen, se hace efectiva la contribución del Estado en la

organización y moderación de la conducta humana, a través de la regulación de la norma en el sentido propuesto.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** el artículo 1, la fracción IV y se adiciona la fracción IX, recorriendo la IX a la X y las demás consecutivas del artículo 5, se reforma el segundo párrafo del artículo 11, el artículo 15, las fracciones III, IV, V, VI y se adiciona un último párrafo del artículo 19, se reforma el artículo 22, el artículo 23, el artículo 31 y se le adiciona un tercer párrafo, se reforma el título del capítulo II, el primer párrafo y la fracción II del artículo 34, el primer párrafo del artículo 36, el artículo 39, la fracción VI del artículo 40, el primer párrafo del artículo 55, el artículo 67, el último párrafo del artículo 68, el artículo 69, el tercer párrafo del artículo 72, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 87, el artículo 88, el tercer y cuarto párrafo del artículo 108, el título de la sección III del capítulo V, el artículo 114, el artículo 115, el artículo 116, el artículo 117, el artículo 118, el artículo 119, el artículo 120, el artículo121, el artículo 122, el artículo 123, el artículo 134, el artículo 136, la fracción II del artículo 157, el artículo 179, el artículo 183, el artículo 188, el primer párrafo del artículo 192, el inciso c) de la fracción II del artículo 197, la fracción II del artículo 199, el inciso a) de la fracción I del artículo 205 y el artículo 224, se reforman el inciso c), j) y se adiciona el inciso w), todos del artículo 236, el inciso a) y k) del artículo 237; asimismo, se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 2, una fracción V y un séptimo párrafo al artículo 18, una fracción IV y se recorre la IV a la V y las demás consecutivas del artículo 21, las fracciones IV y V al artículo 24, la fracción XII al artículo 30, un artículo 67 bis, un artículo 107 bis, la sección III Bis al capítulo V, los artículos 123 bis, 123 bis1, 123 bis2, 123 bis3, 123 bis4, 123 bis5, un artículo 129bis, una fracción XXII al artículo 162, una fracción V al artículo 171, una fracción VI que recorre las subsecuentes, un inciso f), g), h), i), a la fracción VIII todos del artículo 223, el artículo 225 bis, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora. Tiene por objeto regular y controlar el tránsito de vehículos, peatones y pasajeros, establecer las normas y lineamentos necesarios para garantizar la seguridad de los conductores, ciclistas, peatones, pasajeros y usuarios, definir criterios en el uso de vialidades, así como en la creación de infraestructura.

La planeación, ejercicio y supervisión de la función pública de tránsito, son actividades de interés público prioritarias.

ARTÍCULO 2o.- …

Las agencias encargadas de la expedición de licencias deberán estar vinculadas con las autoridades de tránsito, con el fin de llevar un mismo registro del historial de usuarios, infracciones y cancelaciones de licencias y cualquier otra información que pueda ser utilizada para el mejoramiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5o.- …

I a III.-…

IV.- Establecer y ejecutar las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del municipio de que se trate. Dichas políticas deberán contener la estructura vial primaria, secundaria, local, peatonal y de ciclo vías, dando prioridad a la seguridad de los usuarios peatonales y ciclistas, así como las características y normas técnicas respecto a estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito;

V a VIII.- …

IX.- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas, garantizando el tránsito seguro de peatones, ciclistas y pasajeros.

IX a la XIII.- (se recorren.)

ARTÍCULO 11.- …

Los vehículos y sus conductores, los peatones y ciclistas que usen vías públicas de jurisdicción estatal o federal, estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y agentes de

tránsito de los municipios por los que atraviesen, en cuanto no se opongan a disposiciones federales.

ARTÍCULO 15.- Las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, de peatones y de ciclistas, son bienes de dominio público. Su uso es común y no causa retribución alguna sin más limitaciones que las señaladas en esta Ley y las disposiciones de las autoridades de tránsito dictadas en estricto cumplimiento de sus facultades.

ARTÍCULO 18.- …

I a IV.- …

V.- Permiso de Conducir para menor de edad.

Cuando la persona tenga más de una sola licencia, dichas licencias deberán unificarse en un mismo plástico, el cual deberá dejar claro la validez para los tipos de licencia incluidas en él.

ARTÍCULO 19.- …

I y II.- …

III.- Tomar curso teórico-vial, impartido por las autoridades de tránsito competentes.

IV.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses, de su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

V.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito.

VI.- ...

Las autoridades encargadas de expedir dichas licencias podrán solicitar, nuevamente, cualquiera de los requisitos anteriores para la renovación, según las características del solicitante.

ARTÍCULO 21.- …

I a la III.- …

IV.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito.

IV a la VI.- (se recorren)

ARTÍCULO 22.- Para obtener licencia de motociclista se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años. Podrá autorizarse permiso a un menor de esta edad pero mayor de 16 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además, deberá exhibir carta autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II.- Demostrar que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

III.- Tomar curso teórico-vial impartido por las autoridades de tránsito competentes.

IV.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito en el que demuestre su pericia en el manejo de estos vehículos y que no tiene impedimento físico o mental;

ARTÍCULO 23.- Las personas mayores de 16 años y menores 18 años, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus agencias fiscales, permiso para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia de uno o dos años; cuando la vigencia sea de dos años, el interesado deberá refrendar, sin costo, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta ley.

El uso de dichos permisos estará limitado en el horario de uso de las 5:00 horas a las 00:00 horas, a menos que:

a) Se demuestre con carta de trabajo y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social o de cualquier otra institución de seguridad social que por cuestiones de trabajo es necesaria su circulación.
b) Se demuestre que la circulación es necesaria por motivos escolares.
c) Se encuentre atendiendo una emergencia médica propia, de algún pasajero o familiar.
d) Vayan acompañados por persona mayor de 24 años de edad que tenga licencia de automovilista o chofer vigente.

ARTÍCULO 24.- …

I a la III.-…

IV.-Tomar curso teórico-vial impartido por las autoridades de tránsito competentes.

V.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses que anexe los resultados de las pruebas correspondientes en el que acredite su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

ARTÍCULO 30.- …

I a la XI.- …

XII.- Especificar si utiliza anteojos, prótesis u otros aparatos que le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 31.- Los conductores y operadores de vehículos deberán portar sus respectivas licencias vigentes al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad, en caso de estar estacionado en la vía pública.

…

Para efectos del párrafo anterior, la persona que autorice a otro a que conduzca un vehículo de su propiedad, podrá exigir a este último, el pago de las multas que se le impongan, siempre y cuando sean por causas imputables al conductor.

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 34.- Las licencias y permisos de conducir que hubiere expedido la Secretaría de Hacienda, conforme a lo establecido en esta Ley, podrán recogerse, suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

I.-…

II.- Procede la cancelación:

a).- Por haber sido infraccionado, el titular de la licencia, en más de tres ocasiones en el período de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

b).- Por haber sido infraccionado por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito.

c).- Por infracción a lo dispuesto por el artículo 81 de esta ley.

d).- Por transportar bebidas con contenido alcohólico dentro del vehículo, cuando el conductor sea un menor de edad y no se encuentre acompañado de un adulto.

e).- Por participar en competencias de aceleración y velocidad en la vía pública.

f).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

g).- Por haber sido infraccionado, en más de tres ocasiones, por faltas consideradas como graves, en el período de un año, al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte.

h).- Por reincidir en conducción temeraria.

III.- …

ARTÍCULO 36.- Los titulares de los departamentos de tránsito municipales tendrán la facultad de solicitar, a la Secretaría de Hacienda, la cancelación de licencias o permisos de conducir, lo cual deberá notificarse al Ayuntamiento respectivo, remitiéndole las infracciones cometidas y actas levantadas. Inmediatamente después, el Ayuntamiento notificará al titular de las licencias, a fin de que dentro del término de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, formulando su defensa.
…
…

ARTÍCULO 39.- Salvo el término señalado en la resolución judicial respectiva, la Secretaría de Hacienda podrá expedir nueva licencia a las personas a quienes se les haya cancelado conforme a esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido, cuando menos, seis meses de la cancelación y hayan desaparecido las condiciones que originaron la misma. Al efecto, recabarán la información de la autoridad municipal de tránsito del domicilio del interesado.

ARTÍCULO 40.- …

I a la V.-…

VI.- Por el tipo de propulsión:

a).- De propulsión mecánica.

b).- De propulsión eléctrica.

c).- De propulsión animal.

d).- De propulsión humana

e).- Otros de propulsión sin motor.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos de bomberos, de policía y tránsito, ambulancias, protección civil y otros de emergencia autorizados, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros, bajo la luz solar. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

…
…

ARTÍCULO 67.- Las motocicletas deberán estar provistas de 2 dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro, por lo menos, sobre la rueda o de las ruedas delanteras; si se acopla un compartimento para pasajero anexo a una motocicleta no será obligatorio el frenado de la rueda de dicho compartimento anexo. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula.

Además de los dispositivos previstos en el párrafo anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar

provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el supuesto final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 67 BIS.- Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas que transite por la vía pública, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras que permitan aminorar la marcha de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento, procurando que su acción sea la más uniforme posible sobre todas las ruedas.

ARTÍCULO 68.- …

…

…

…

Queda prohibido el uso de sirenas o luces de estroboscopio en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 69.- Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y cada uno de los pasajeros de acuerdo a la capacidad del modelo de fabricación. Los conductores con limitaciones físicas deberán portar una señal especialmente visible, consistente en el símbolo de la silueta de la silla de ruedas blanca con fondo azul en su vehículo para identificación.

ARTÍCULO 72.- …

…

Nadie conducirá ningún vehículo de motor que tenga puestos en el parabrisas, algún rótulo, cartel u otro material opaco, esto con el fin de que no se obstruya la clara visión del conductor.

…

…

…

ARTÍCULO 80.- Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando éste sea remolcado.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este articulo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 por ciento de gramos/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.40 por ciento de miligramos/litro en aire espirado ó que así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

ARTÍCULO 87.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública, a velocidad mayor de la autorizada, con excepción de los vehículos de emergencia. La velocidad se determinará por medio de los dispositivos de medición, tales como radar, el marcador de velocidad de la unidad oficial o cualquier otro instrumento de precisión que sea destinado para tal efecto.

ARTÍCULO 88.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

I.- 60 kilómetros por hora en bulevares.

II.- 45 kilómetros por hora en pares viales.

III.- 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.

IV.- 20 kilómetros por hora en zonas escolares.

V.- 80 kilómetros por hora en zonas fuera de los perímetros urbanos.

ARTÍCULO 107 BIS.- Para efectos del artículo anterior se considera:

I. Conducción temeraria:
    a. Conducir a exceso de velocidad en una zona escolar.

b. Conducir duplicando el límite de velocidad establecido.
c. Cometer dos o más infracciones consideradas como graves, vinculadas a un mismo acto.
d. Conducir un vehículo de servicio público de transporte, de carga o pasaje, presentando cualquier porcentaje de alcohol en sangre o aire espirado.

II. Conducción negligente:

a. Conducir de noche sin luces funcionales.
b. Conducir sin luces posteriores de frenado funcionales.
c. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
d. Trasportar a menores de seis años, contraviniendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley.
e. Conducir realizando acciones que impliquen simultáneamente la utilización de una mano y provoquen distracción visual.

ARTÍCULO 108.- …

…

Los menores de seis años de edad deberán viajar, obligatoriamente, en el asiento trasero del vehículo y en un asiento de seguridad para niños, debiendo sujetarlos con el cinturón de seguridad para adultos, siguiendo las instrucciones del fabricante del vehículo y del asiento de seguridad señaladas para ese efecto, según las posibilidades del vehículo.

Queda prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.

SECCIÓN III
CONDUCCIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 114.- Todo conductor de bicicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los conductores de vehículos de motor señala esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad.

Se exceptúan de lo anterior, aquellas calles, avenidas, callejones y demás vías que se encuentren dentro de cerradas residenciales, fraccionamientos o vías de circulación controlada, entendiéndose por estas últimas, aquellas cuya velocidad máxima de circulación sea de 20 kilómetros por hora, siempre que los menores se encuentren acompañados de un adulto.

ARTÍCULO 116.- Toda persona que conduzca una bicicleta deberá utilizar casco de seguridad y deberá viajar sentado, viendo hacia adelante con una pierna en cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTÍCULO 117.- En las bicicletas podrán viajar únicamente el número de personas para las cuales se encuentren diseñadas.

ARTÍCULO 118.- Toda persona que conduzca bicicletas deberá mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía y procederá, con el debido cuidado, al pasar a un vehículo estacionado.

ARTÍCULO 119.- Toda persona que conduzca bicicletas podrá libremente dar vuelta a la derecha para incorporarse a otra vía con la debida precaución pero cuando el conductor requiera girar a la izquierda, deberá cruzar como peatón por la demarcación correspondiente, siguiendo los señalamientos peatonales correspondientes.

ARTÍCULO 120.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta deberá asirse o sujetarse de bicicleta, vehículo automotor o ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 121.- Ninguna persona deberá conducir una bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTÍCULO 122.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta podrá llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 123.- Cuando exista una pista especial para bicicletas, sea ésta una ciclo vía o una ciclo pista, los ciclistas estarán obligados a transitar exclusivamente por ésta.

SECCIÓN III BIS
CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 123 Bis.- Todo conductor de motocicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los demás conductores de vehículos de motor señala esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

ARTÍCULO 123 Bis 1.- Quien conduzca una motocicleta deberá ir debidamente sentado en un asiento sujeto a la estructura y diseñado para tal fin, viendo hacia adelante y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTÍCULO 123 Bis 2.- En las motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.

ARTÍCULO 123 Bis 3.- Ninguna persona que conduzca una motocicleta podrá llevar carga de cualquier naturaleza si ésta no es transportada en lugar especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 123 Bis 4.- Ninguna persona que conduzca una motocicleta deberá asirse o sujetarse de bicicleta, vehículo automotor o ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 123 Bis 5.- Toda persona que conduzca una motocicleta, así como sus acompañantes, están obligados a usar casco protector que cumpla con los requerimientos de seguridad para su conducción, así como de parabrisas o anteojos protectores o algún dispositivo similar.

ARTÍCULO 129 Bis.- Queda prohibido transitar en sentido opuesto a la circulación establecida, excepto para la realización de maniobras de rebase en los lugares permitidos para tal efecto.

ARTÍCULO 134.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones y ciclistas que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones o vuelta demarcada para bicicletas, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 136.- El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamiento o cuando todos tengan señalamiento de alto, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTÍCULO 157.- …

I.- …

II.- Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento, cerrará las puertas con llave y no dejará sin supervisión de un adulto, a personas menores de 8 años de edad o personas con limitaciones en sus capacidades mentales en el interior del vehículo ni animales.

ARTÍCULO 162.- …

I a la XXI.- …

XXII.- En zonas exclusivas para personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 171.- …

I a la IV.- …

V.- Hacer uso de instrumentos de comunicación al conducir.

ARTÍCULO 179.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, salvo en los lugares establecidos en el segundo párrafo del artículo 115 de esta ley.

ARTÍCULO 183.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán, intempestivamente, la superficie de rodamiento, buscando evitar accidentes de tránsito en todo momento.

Los peatones que se encuentren involucrados en un accidente de tránsito por no tomar las medidas preventivas serán responsables por los daños materiales y lesiones ocasionados.

ARTÍCULO 188.- Ninguna persona debe ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda o solicitarles ayuda económica o solicitar transportación en vehículos que no sean de servicio público autorizado ni ofrecerse para cuidar o realizar labores de limpieza en la vía pública.

ARTÍCULO 192.- Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas, quemacocos, techo, cofre ó cualquier parte externa de los mismos.

…

ARTÍCULOS 197.-…

…

I.- …

II.- …

…

a) …
b) …
c) Señal indicativa de zona exclusiva para personas con algún tipo de discapacidad, consistente en señal de fondo azul y silueta blanca.

III.- …

…

…

ARTÍCULO 199.- …

I.- …

II.- Marcas en guarniciones:

a) Guarniciones pintadas de rojo: Indican estacionamiento prohibido.
b) Guarniciones pintadas de amarillo: Indican estacionamiento exclusivo.
c) Guarniciones pintadas de blanco o sin pintar: Indican estacionamiento permitido.
d) Guarniciones pintadas de azul: Indican estacionamiento exclusivo para personas con algún tipo de discapacidad.

III y IV.- …

ARTÍCULO 205.- …

…

…

I.- Luz roja fija y sola "ALTO".

a).- El tránsito vehicular deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar en la intersección. Los vehículos no deberán seguir de frente ni dar vuelta a la izquierda, a menos que una señal permita dichas maniobras.

La vuelta a la derecha en rojo será permitida después de detener totalmente su marcha, cediendo el paso a cualquier vehículo o peatón que pueda representar un riesgo.

b).-…

II a la VI.-…

ARTÍCULO 223.- …

I a la V.-…

VI.- Cuando la infracción sea causada por un error o una situación inevitable, siempre y cuando la conducta no sea reiterada, los agentes de tránsito podrán hacer constar, por escrito, una amonestación oficial en sus libretas de infracciones, la cual no llevará carga punitiva pero quedará constancia en el registro respectivo.

VII.- Harán constar la infracción en la boleta oficial impresa en sus libretas de infracciones.

VIII.- Los agentes de tránsito, además de levantar la infracción, deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al Departamento de Tránsito exclusivamente en los siguientes casos:

a).- a e).- …

f) Conducir sin portar su licencia o permiso de conducir, o cuando éstos se encuentren cancelados.
g) Por estacionarse en zonas prohibidas.
h) Por orden de autoridad judicial.
i) Por realizar maniobras de carga y descarga sin el permiso correspondiente o fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 224.- Las infracciones se harán constar en los talonarios oficiales, tratándose de las levantadas por agentes de tránsito y en las actas respectivas que al efecto se formulen, cuando se refieran a las infracciones que, por su naturaleza, no puedan consignarse en las boletas oficiales. Las infracciones se levantarán a personas físicas, a las cuales se les deberá abrir un registro electrónico personal que quedará inscrito tanto en las agencias fiscales como en las respectivas bases de datos de las autoridades de tránsito y seguridad pública, las cuales deberán estar desvinculadas del vehículo; de ninguna manera se levantarán infracciones "A quien corresponda", exceptuándose los casos de zonas de estacionamiento en vía pública acondicionadas con parquímetros y zonas prohibidas, cuando por su naturaleza la infracción sea ligada directamente al vehículo, ésta se levantará a nombre del conductor pero será registrada y vinculada con las placas o número de serie del vehículo.

Las infracciones no podrán eliminarse del registro electrónico personal, a menos que sea a través de una resolución de autoridad competente.

ARTÍCULO 225 BIS.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir.

II. Conducir en exceso de velocidad;

III. No obedecer las indicaciones de semáforos y altos;

IV. No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas;

V. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir;

VI. Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley;

VII. Transportar personas en el exterior de la carrocería;

VIII. No obedecer las indicaciones del personal de seguridad pública;

IX. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo;

X. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento;

XI. Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no sea visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica;

XII. Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.

ARTÍCULO 236.- …

a) a la b).- …

c) No utilizar el cinturón de seguridad, transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por esta Ley.

d) …

e) …

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando inservibles o que el parabrisas esté deformado u obstruido, deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) a la v).- …

w) Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

ARTÍCULO 237.- …

a) Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a ésta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) al j).- …

k).- Circular faltando la placa trasera o no colocar las placas en el lugar destinado al efecto, según el diseño del vehículo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2014 previa publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 6 de marzo de 2013.

DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

DIP. VICENTE TERÁN URIBE

DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ